



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-035-025-2019-00375-01
Demandante:	YENNY SABETH SÁNCHEZ ROZO
Demandada:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓNNACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia calendada trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda - Subsección “B”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado el trece (13) de octubre de 2020, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la providencia proferida el 13 de diciembre de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “B”, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el trece (13) de octubre de 2020, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, liquidar el **remanente de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora, si hubiere lugar a ello.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe0f92e38c7361f2dd9c9877c5d90fbb5f13b8c5285ae81a2fe700041391cd5**

Documento generado en 06/03/2022 11:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00053-00
DEMANDANTE	HERNAN OSORIO LONDOÑO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **HERNAN OSORIO LONDOÑO**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda en contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DEL PODER:

En relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Resalto con intención).

Se evidencia que dentro el plenario obra poder conferido por el demandante a la doctora María Del Pilar Hoyos Martínez, para que promueva el medio de control de la referencia, no obstante se evidencia una imprecisión en el mismo habida consideración de que señala el acto acusado bajo número 1418605 de fecha 17 de noviembre de 2020, y en las pretensiones de la demanda se evidencia que el acto sobre el cual pretende la nulidad es el radicado CREMIL No 0585306 de fecha 17 de noviembre de 2020, razón por la cual se requerirá a la doctora Hoyos Martínez para que corrija dicho yerro y allegue el poder en los términos indicados.

En este orden, se requerirá a la apoderada, para que allegue poder conferido, para adelantar el presente medio de control, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la ley.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por **HERNAN OSORIO LONDOÑO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d2c6f4a6e6418195ff9d6a74312fe8b6cbadd163f74ee19b09a22c59f7b9fe**
Documento generado en 06/03/2022 11:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-035-025-2019-00407-00
Demandante:	JEIMY JOANA BRIÑEZ AVILA
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE ESE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), MODIFICÓ la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673fd39f77c5ddb7c07feff889977b3db027a9152dee9ee08c7a84447fc0fb9d**

Documento generado en 06/03/2022 11:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00052-00
DEMANDANTE	JOSÉ DANIEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario **REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, para que aporte:

- Certificación donde se indique el **último lugar de prestación de servicios** del señor JOSÉ DANIEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ identificado con la cedula No. 1.130.634.679.
- Copia del acto administrativo Resolución No, 43/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25, del primero del septiembre 2021 notificada el 18 septiembre, expedida por NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -JUNTA CALIFICADORA DE LA ARMADA NACIONAL.
- Copia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de la Resolución No, 43/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25, del primero del septiembre 2021 notificada el 18 septiembre, expedida por NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -JUNTA CALIFICADORA DE LA ARMADA NACIONAL.
- Expedir constancia de ejecutoria de la Resolución No, 43/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25, del primero del septiembre 2021 notificada el 18 septiembre, expedida por NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -JUNTA CALIFICADORA DE LA ARMADA NACIONAL
- Expedir certificación donde se indique si el señor JOSÉ DANIEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ presentó los recursos procedentes contra la Resolución No, 43/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25, del primero del septiembre 2021 notificada el 18 septiembre, expedida por

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -JUNTA CALIFICADORA DE LA ARMADA NACIONAL.

- En caso de que haya presentado recursos contra la Resolución No, 43/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25, del primero del septiembre 2021 notificada el 18 septiembre, expedida por NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -JUNTA CALIFICADORA DE LA ARMADA NACIONAL, aportar copia del acto o los actos administrativos por los cuales se le resolvió.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibido de oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709fd09ac6c0139419428dcba34a85fdd070c3109775b8ec5b2fa81325481055**

Documento generado en 06/03/2022 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00392-00
DEMANDANTE	ROBERTO FLOREZ HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **ROBERTO FLOREZ HERRERA**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 9 de diciembre de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

II. DEL PODER:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA procede el Juzgado a inadmitir el medio de control en referencia, dado que el poder allegado con la demanda no cumple con uno de los requisitos que para el efecto señala el artículo 74 del CGP en el sentido que “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*”, así revisado el poder conferido por el demandante se observa que solamente fue conferido para que se;

“(...) para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo del Acta de Junta Medica Laboral No. 118612 de 6 de noviembre de 2020 y Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 21-475 MDNSG-TLM-41.1 registrada en el folio No. 36 del libro del Tribunal Medico, de 2 de junio de 2021 contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL (...)”.

Como se observa, si bien es cierto se otorgó poder para adelantar el medio de control referenciado, no existe coherencia entre este y las pretensiones del libelo, puesto no se individualizaron ni establecieron las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho perseguidas, como sí se hiciera en la demanda.

Entonces, es claro que el poder inicialmente otorgado es insuficiente para adelantar la totalidad de las pretensiones del medio de control en referencia, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo corrija en ese sentido.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ROBERTO FLOREZ HERRERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32a72aa3b236f54ebd54b9231824ff681e0e838db6d1a426ad7f9a9f85d47c0**

Documento generado en 06/03/2022 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00409-00
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO ESCOBAR MORAD
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **CARLOS FERNANDO ESCOBAR MORAD**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda en contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensión.”*
Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se planteó como pretensiones de nulidad, las siguientes:

“1.En virtud del artículo 4º de la C.P., inaplicar por inconstitucional la Resolución No. 469 de 27 de junio de 2017 y la Circular 08 del 1 de febrero de 2018, expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y, en consecuencia:

*1.1.Declarar la nulidad **del Oficio No. 20213300113001 del 7/8/2021**, por el cual la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. resolvió la petición del 5/26/2021(radicación No. 1667342021)”*

Es claro para el Despacho que la solicitud de nulidad del oficio No 20213300113001 de fecha 17 de junio de 2021, oficio que fue considerado por el demandante como enjuiciable, carece de la calidad de acto administrativo, y se concreta, en una comunicación sobre una prorroga de 15 días para contestar la petición realizada por el accionante, por lo que es del caso advertir que los actos administrativos que son susceptibles de control jurisdiccional son los definitivos¹, los cuales han sido definidos como aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular.

Razón por la cual la parte actora deberá subsanar la demanda en el sentido de indicar cuál y/o cuáles son los actos administrativos de los que pretende su nulidad, teniendo en cuenta que éstos sean susceptibles de ser demandados y adecuar el poder conferido al abogado de la demandante, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo antes mencionado.

II. DEL PODER:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA procede el Juzgado a inadmitir el medio de control en referencia, dado que el poder allegado con la demanda no cumple con uno de los requisitos que para el efecto señala el artículo 74 del CGP en el sentido que “(...) **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”, así revisado el poder conferido por el demandante se observa que solamente fue conferido para que se;

*“(...)para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.(...)”.***

¹ Ley 1437 de 2011 – artículo 43.- Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

Como se observa, si bien es cierto se otorgó poder para adelantar el medio de control referenciado, no existe coherencia entre este y las pretensiones del libelo, puesto no se individualizaron ni establecieron los actos administrativos cuya nulidad está facultada para solicitar a través del medio de control, tampoco se indicaron las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho perseguidas, como sí se hiciera en la demanda.

Entonces, es claro que el poder inicialmente otorgado es insuficiente para adelantar la totalidad de las pretensiones del medio de control en referencia, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo corrija en ese sentido.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada el señor **CARLOS FERNANDO ESCOBAR MORAD** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

N.R.D. 2021-00409-00

Demandante: CARLOS FERNANDO ESCOBAR MORAD

Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b75ea6e1f666cf136e850a182ce38d10d4bdcb016e27a80f56fcbdf38c7f8af**

Documento generado en 06/03/2022 11:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00396-00
DEMANDANTE	DERLY MERITINA CASTRO GOMEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **DERLY MERITINA CASTRO GOMEZ**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 10 de diciembre de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los

requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

- PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **DERLY MERITINA CASTRO GOMEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**. De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d723a1bb749472db997fc63cb423082174714c1889765868df0060034bbc26**

Documento generado en 06/03/2022 11:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00022-00
DEMANDANTE	REINALDO CARDONA ALVAREZ
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **REINALDO CARDONA ALVAREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Se advierte a la (a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
9. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b8b104065fd8023a112c47a9f01cbfed15e680cd4578c634d1c2845ad7d61f**
Documento generado en 06/03/2022 11:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00406-00
DEMANDANTE	CARLOS JULIO GARZON ORTIZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **CARLOS JULIO GARZON ORTIZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifiko la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.098.773.936** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **307.182** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 1-2 carpeta 002), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7431ff43f7a4f30bb152f99afb84a6f64f2d38abcc847f48fb1b7d618826f0cc**
Documento generado en 06/03/2022 11:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00403-00
DEMANDANTE	ANA ROSA GOMEZ QUINTERO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ANA ROSA GOMEZ QUINTERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **LINA PATRICIA BARÓN RAMÍREZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **42.121.524** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **177.086** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 4-6 carpeta 009), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b13a83ee6e1abdcba17573084ca59fdf33003cebb265259b79cd654bb6cd39a**
Documento generado en 06/03/2022 11:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-035-025-2017-0121-00
Demandante:	MILLICENT KARINA LANDAZABAL DURÁN
Demandada:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación¹ contra la sentencia condenatoria proferida el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 8 de febrero de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

¹ Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac01ff2c8b59919a17bccb4165ca966007501c95a5475da4f0b0ef71581db6**

Documento generado en 06/03/2022 11:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00017-00
DEMANDANTE	FABIOLA PEREIRA ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2021, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, dispuso declara la falta de competencia de dicha Corporación para conocer el proceso de la referencia y ordenó remitir el asunto a los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole mediante acta de reparto del 26 de enero de 2022, a este Despacho Judicial.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **FABIOLA PEREIRA ROMERO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, En tal virtud, dispone:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la providencia proferida el 20 de septiembre de 2021, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, que declaró la falta de competencia para conocer y ordenó remitir.
- 2. ORDENAR** por secretaria del Juzgado la organización del expediente.
- 3. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Notificar Personalmente al MINISTERIO PUBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.
5. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.
6. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.
7. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
8. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Se advierte a la (a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada

documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

11. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2b02710e9601c9d80d6f7150e705445622f67625a386eb66d7ecdb35320bcd44**

Documento generado en 06/03/2022 11:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00017-00
DEMANDANTE	FABIOLA PEREIRA ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho observa que en la demanda presentada obra solicitud de medida cautelar¹, consistente en la suspensión provisional de la Resolución N°CJR19-0679 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", expedida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, en virtud del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

El auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Se ordena a la secretaria la organización del cuaderno de medida cautelar, vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

¹ Folio 2 cuaderno principal expediente digital



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7849214889a192e8643513d2ea9c53304bd61c995510c8496f81697eef810d72**

Documento generado en 06/03/2022 11:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00006-00
DEMANDANTE:	JAVIER ALFONSO PULIDO PLAZAS
DEMANDADO(A):	DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que han pasado más de dos años sin que la parte demandante se haya acercado a retirar el Oficio N° 0750/2019 del 24 de octubre de 2019 dirigido a la Dirección Ejecutiva Nacional y sin que se encuentre tramite distinto pendiente en la controversia, se dispone, por la Secretaría del Despacho **archivar** el expediente de la referencia, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe9cfb30111075205a09c799efb4ab24102c1f041971576892b30abb755e70f**

Documento generado en 06/03/2022 11:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>